



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 2023—00433

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES.

DTE: MARIANA SOFIA GUTIERREZ FONTALVO.

DDO: MARIA INMACULADA FONTALVO FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria de mayor, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Estudiada la demanda presentada por la demandante MARIANA SOFIA GUTIERREZ FONTALVO identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.850.620 a través de apoderado contra MARIA INMACULADA FONTALVO FONTALVO identificada con la cédula de ciudadanía número 22.622.882,

Este Despacho vislumbra que, no tiene competencia territorial, toda vez que, la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de Sabanalarga y de conformidad con el artículo 21 del C.G.P., le compete al Juez promiscuo municipal de Sabanalarga Atlántico, por lo que se remitirá a dicho Despacho, al correo electrónico: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, por las razones expuestas anteriormente,

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero promiscuo municipal de Sabanalarga Atlántico, por ser el juez del domicilio de la parte demandada.

TERCERO: una vez ejecutoriada la presente providencia, realícense las anotaciones en el aplicativo TYBA de salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ R.D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107c57dfd87a8eeefb977f7429e2ca46a2f64b8b475ffa3e903ddc2fa3d1d61c**

Documento generado en 23/02/2024 09:54:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.
RADICADO: 08001311000520230050500
DTE: ELIDA ESTHER TURIZO PEREZ.
DDO: ORLANDO ALFREDO CORREA TURIZO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que se encuentra pendiente por calificar

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA



**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.
RADICADO: 08001311000520230050500
DTE: ELIDA ESTHER TURIZO PEREZ.
DDO: ORLANDO ALFREDO CORREA TURIZO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda presentada por el demandante ELIDA ESTHER TURIZO PEREZ, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 22.933.736, a través de apoderado judicial, de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra de su hijo el señor ORLANDO ALFREDO CORREA TURIZO, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 1 del código General del proceso, por encontrarse el demandando, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de mayor, promovida por la señora ELIDA ESTHER TURIZO PEREZ, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 22.933.736, a través de apoderado judicial, de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra de su hijo el señor ORLANDO ALFREDO CORREA TURIZO identificado con cédula de ciudadanía número 13.852.543.
2. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.
RADICADO: 08001311000520230050500
DTE: ELIDA ESTHER TURIZO PEREZ.
DDO: ORLANDO ALFREDO CORREA TURIZO.

4. OFÍCIESE al pagador de CASUR, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato, valor de primas de junio y diciembre que recibe el ORLANDO ALFREDO CORREA TURIZO identificado con cédula de ciudadanía número 13.852.543.
5. DECRETESE el embargo del 25% del salario mínimo mensual vigente que devenga el señor ORLANDO ALFREDO CORREA TURIZO identificado con cédula de ciudadanía número 13.852.543, como vinculado de CASUR, y, a favor de la señora ELIDA ESTHER TURIZO PEREZ, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 22.933.736, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005. Ofíciense a CASUR.
6. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada INES MARÍA GARCIA GARIZABALO como apoderada de la demandante ELIDA ESTHER TURIZO PEREZ, en los términos conferidos dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

JUEZ.

RD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.
RADICADO: 08001311000520230050500
DTE: ELIDA ESTHER TURIZO PEREZ.
DDO: ORLANDO ALFREDO CORREA TURIZO.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d2c6cf77e6008e14371bd2d7df02f4dd7ec87f9aa282885fdc56184854d07b**

Documento generado en 23/02/2024 09:58:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 08001311000520240000500
DTE: DILIANA MENDOZA HERNANDEZ.
DDO: VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que la parte demandante presento escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA



PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 08001311000520240000500
DTE: DILIANA MENDOZA HERNANDEZ.
DDO: VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda presentada por el demandante DILIANA MENDOZA HERNANDEZ en representación de su menor hija, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra del señor VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7º y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Elucidando de ante mano que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en el artículo 8,entiéndase (i) *exponer con claridad una historia breve de cómo consiguió el correo electrónico de los demandados* (ii) *La anterior historia manifestarla bajo juramento* (iii) *aportar las pruebas correspondientes de cómo se consiguió el correo electrónico del demandado o los demandados*; si no se cumplen los mencionados requisitos deberá notificarse conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se le hace saber a la parte demandante que puede hacer del cumplimiento del artículo mencionado, con la finalidad de acceder a la notificación vía correo electrónico certificado.

Por otro lado, se negarán todas las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que el artículo 598 del c.g.p en su numeral 6 establece: “6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el



PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 08001311000520240000500
DTE: DILIANA MENDOZA HERNANDEZ.
DDO: VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS.

demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”, así mismo se decretará el 25% del salario que devenga el demandado y padre de la menor el señor VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS como medida provisional, que recibe como GINECOLOGO en la CLINICA MARÍA AUXILIADORA DE AGUACHICA- CESAR y se ordenará oficiar a esta.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, promovida por la señora DILIANA MENDOZA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 44.190.061, contra VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 72.003.578.
2. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2º y parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.
4. OFÍCIESE al pagador de la CLINICA MARIA AUXILIADORA DE AGUACHICA CESAR, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 72.003.578, como médico.
5. OFÍCIESE al pagador de la IPS UNION VITAL S.A.S, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 72.003.578, como médico.



PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 08001311000520240000500
DTE: DILIANA MENDOZA HERNANDEZ.
DDO: VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS.

6. OFÍCIESE al pagador de la SINTRASALUD EN AGUACHICA CESAR, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 72.003.578, como médico.
7. OFÍCIESE al pagador de la UNESAT EN AGUACHICA CESAR, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 72.003.578, como médico.
8. OFÍCIESE al pagador de la EPS SURA PREPAGADAY/O PLAN COMPLEMENTARIO, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 72.003.578, como médico.
9. NIEGUÉSE las demás medicas cautelares solicitadas, toda vez que, estamos frente a un proceso de fijación de cuota alimentaria y el código general del proceso en su artículo 598 numeral 6, establece cuales son las medidas que se deben decretar dentro de estos asuntos.
10. DECRÉTESE como cuota alimentaria provisional el 25% del salario mensual que devenga el señor VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 72.003.578, como médico vinculado la CLINICA MARIA AUXILIADORA DE AGUACHICA CESAR, y, a favor de la señora DILIANA MENDOZA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 44.190.061, , conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas por el demandado en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005,
11. NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

JUEZ.

RD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 08001311000520240000500
DTE: DILIANA MENDOZA HERNANDEZ.
DDO: VICTOR HUGO OBREGON CONTRERAS.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00aea93d12ec1a900fc69fa5cfec436b643c8c732ee49acfdc7d33807c0aecc**

Documento generado en 23/02/2024 10:07:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00052-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ENEIDA MORALES NAVARRO.

ACCIONADO: ACCIONADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA

VINCULADAS: BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, toda vez que, se encontraba en espera a la respuesta del requerimiento realizado a la accionante en cuanto al aporte de la petición realizada a las accionadas, previo a su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 22 de 2024.

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00052-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEIDA MORALES NAVARRO.
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA
VINCULADAS: BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

La señora **ENEIDA MORALES NAVARRO**, impetra acción de tutela en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA** arguyendo la presunta vulneración A LA VIVIENDA Y AL DEBIDO PROCESO.

Se vinculan a las entidades: **BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la Acción de Tutela presentada por el señor **ENEIDA MORALES NAVARRO**, en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA** arguyendo la presunta vulneración del derecho fundamental de la salud y entidades vinculadas **BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

SEGUNDO: notificar el presente proveído al representante legal y / o quien haga sus veces de las entidades de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA** y entidades vinculadas **BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

CUARTO: se les exhorta a las partes a que aporten la prueba de petición radicada a la entidad accionada, para darle una solución de fondo en el momento oportuno de conformidad al decreto 2591 del 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

ADM

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f6ebb951a094fb316020920eadcf8423c4c7f15484d58973052420bd8ab563**

Documento generado en 23/02/2024 10:11:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>